

FELIPE PINGLO Y EL DERECHO ROMANO: EL PLEBEYO EN LAS XII TABLAS Y LA LEX CANULEIA

FELIPE PINGLO AND ROMAN LAW: THE COMMONER IN THE XII TABLES AND THE LEX CANULEIA

Julio Santiago Solís Gózar
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
ORCID: 0000-0002-9478-4912
philosiuris@gmail.com
Perú

DOI: 10.24265/VOX JURIS.2023.v41n1.11

Recibido: 10 de marzo de 2022

Aceptado: 11 de julio de 2022

SUMARIO

- Prolegómeno.
- Las XII Tablas.
- Trémulo de emoción.
- No es distinta la sangre ni otro el corazón. La *lex canuleia* o *lex de connubio partum et plebis*.
- Conclusiones.
- Referencias.

RESUMEN

El objetivo de este artículo es dar a conocer ampliamente el origen, la estructura y la finalidad de la Ley de las XII Tablas, instrumento jurídico trascendental en la República romana, con especial énfasis en el matrimonio entre patricios y plebeyos, evocando finalmente a la *lex canuleia* al ritmo de la canción más emblemática del cantautor peruano Felipe Pinglo.

PALABRAS CLAVE

XII Tablas, República, Plebeyo, Felipe Pinglo, Derecho romano.

ABSTRACT

The objective of this article is to widely publicize the origin, structure and purpose of the Legal Law of the XII Tables, a

transcendental legal instrument in the Roman Republic, with special emphasis on the marriage between patricians and plebeians, finally evoking the *lex canuleia* to the rhythm of the most emblematic song of the Peruvian songwriter Felipe Pinglo.

KEY WORDS

XII Tables, Republic, Plebeian, Felipe Pinglo, Roman Law.

PROLEGÓMENO

La palabra “bardo” significa poeta y fue usada para decir que Shakespeare es el “Bardo de Avon” y Felipe Pinglo¹, el “bardo inmortal”. Ellos tuvieron tal calificativo por sus creaciones en el teatro y la música, ya que al sólo contacto con sus lectores, espectadores u oyentes, traspasaban las fibras de su sensibilidad.

Sobre Felipe Pinglo, una de sus más célebres composiciones fue “El plebeyo”, en ella se narra una historia de amor enrevesada por la diferencia entre clases sociales; en palabras del cantautor peruano “(...) el hombre que supo amar y que sufriendo va esa infamante ley, de amar a una aristócrata siendo plebeyo él (...)”².

1 Felipe Pinglo Alva, compositor y músico peruano, nacido en la ciudad de Lima un 18 de julio del año 1899 y fallecido en la misma ciudad el año 1936, año en el que se promulgó el tercer Código Civil que ha tenido el Perú.

2 Parte de la letra del afamado vals peruano intitulado “El plebeyo”, compuesto aproximadamente en el año 1930. Al parecer, narra la historia de Felipe Pinglo, obrero de una imprenta, que se enamoró de la hija de su patrón, quien

Lo escrito por él, encaja perfectamente con la historia de los plebeyos de la antigüedad — principalmente en la etapa de la monarquía e inicios de la República— ya que sufrían del desprecio y desigualdad social por ser pobres o no provenir de familias fundadoras de Roma y con todo ello, se les prohibía contraer matrimonio con la clase patricia.

La Ley de las XII Tablas, fue un instrumento jurídico importante para aquella época, tuvo como finalidad, reconocer y aplicar el principio de igualdad —conocido por los griegos como isonomía— entre patricios y plebeyos, pero esta ley escrita ¿logró reconocer y avalar el matrimonio entre patricios y plebeyos?

Luego de un estudio del origen, razones y estructura de las XII Tablas, hemos de dar respuesta a tal interrogante.

LAS XII TABLAS

Las *mores maiorum* y el absolutismo de los patricios

Roma se divide cronológicamente en tres etapas; Monarquía, República e Imperio. Hasta la República (Acosta, 1920, p. 233), no había leyes escritas, las relaciones jurídicas y la solución de conflictos de los ciudadanos romanos se regulaban mediante la única fuente de derecho o “modo primitivo de formación del derecho” (Bonfante, 2002, p. 22), que era la costumbre de los antiguos o *mores maiorum*, “transmitidas oralmente de una generación a otra, que fueron consideradas además como una parte de su herencia popular como romanos” (Stein, 2001, p. 4).

En la actualidad la costumbre sigue siendo fuente de derecho, pero no es determinante para solucionar a cabalidad un conflicto jurídico, con decir que ni la ley ni la propia jurisprudencia podría jactarse de algo así.

Por lo tanto, la costumbre —tanto hoy como en la antigüedad romana— no era garantía de solución efectiva o plena de un conflicto jurídico; mucho menos generadora de bases sólidas para un proceso justo, solo era un instrumento de justicia destinado a la parcialidad.

Para los plebeyos, la aplicación de las *mores maiorum*, les generaba un vacío o angustia, ya que era una labor exclusiva del colegio de pontífices, considerados los primeros juristas (Panero, 2008, p. 55), y estaban conformado por patricios. Ellos tenían la facultad de entender cuál era el verdadero sentido y su correcta interpretación “*interpretatio pontificium*”. Por tanto, tenían un amplio poder y esta situación fue ingrata a los ojos de los plebeyos, ya que debían aceptar sin cuestionamiento las fórmulas propuestas por el colegio de pontífices argumentado que es una verdad absoluta, dirimente e inmutable.

Como mencionamos, los pontífices eran patricios; personas que formaban parte de la elite romana o de la alta sociedad, descendientes de los fundadores de Roma. Esta relación patricio-pontífice, y la determinación de que éstos tendrían la última palabra a la hora de interpretar o ejecutar la única fuente de derecho que era la costumbre, generó perturbación, desconsuelo y fastidio entre los plebeyos, quienes veían que sus pretensiones no eran valoradas ni tomadas en cuenta o eran banalizadas en beneficio de su oponente, que tenía la condición de patricio.

Los plebeyos eran la otra cara de la moneda, los marginados sociales, de quienes no se sabía su origen, limitados para obtener cargos públicos o religiosos.

Aquel desasosiego y hasta molestia de los plebeyos es lógicamente justificable, ya que, ante un conflicto jurídico entre un patricio y un plebeyo, el colegio de los pontífices, conformado en su totalidad por patricios, sería una suerte de juez y parte, y eso generaba desconfianza.

Los plebeyos consideraban que sería más objetivo, conocer las reglas secretas que utilizaban los pontífices para interpretar o aplicar la costumbre, y así en un ánimo de transparencia estar convencidos que había una aplicación correcta de la justicia.

La lucha de los plebeyos

La distinción entre patricios y plebeyos, así como el sistema arcano de justicia a cargo de los pontífices, quienes eran custodios celosos del derecho consuetudinario (Ghirardi, 1995, p. 89), motivaron y robustecieron la lucha de

fuere Giannina Zuccarello. Al enterarse el padre de la relación sentimental, envió a su hija a Florencia - Italia.

los plebeyos por alcanzar igualdad y un sistema de justicia de conocimiento público.

Como consecuencia de su lucha —secesión plebeya del año 449 a.C.— lograron ser representados por un tribuno, el nombre de este personaje fue Terentilio Arsa, quien solicitó en el año 462 a.C, la redacción de una ley escrita que ponga en igualdad a patricios y plebeyos (Benítez, 2020, p. 71). Ocho años después, exactamente en el año 454 a.C., el pedido tuvo aceptación y se encargó a tres patricios para que investiguen como se cimienta una ley que equilibre a patricios y plebeyos, para tal fin, viajaron a Atenas —que para los ojos de los romanos era como hablar de Grecia—, ya que eran famosas las leyes de Solón y Licurgo, que casualmente, remedió la discordia entre el pueblo y la nobleza.

Por tal razón, algunos sostienen que hubo una influencia griega en la creación de la Ley de las XII tablas, como puede ser; la novedad que el derecho sea escrito y se publique; la producción legislativa de la ley; la idea de isonomía —igualdad ante la ley—; y la identificación del “nuevo concepto de *lex* con el griego *nomos*, que podrían traducirse por norma jurídica” (Fernández, 2010, p. 91).

Sin embargo, al tener griegos y romanos, personalidades distintas, así como una manera auténtica de comprender el derecho, esa influencia fue moderada (Kunkel, 1981, p.33). En la misma línea de moderación en cuanto a la influencia griega, Guillermo Margadant menciona figuras como la libertad testamentaria que fueron creaciones exclusivas del derecho romano (González, 2003, p. 86).

Retornando con la expedición jurídica a la ciudad de Atenas mencionaremos el aporte de Solón quien fuese referido por el gran filósofo Aristóteles, destacando sus seis disposiciones fundamentales:

1. Prohibió que se ofreciera a la propia persona del deudor, como garantía real del cumplimiento de sus obligaciones.
2. Canceló las deudas públicas y privadas, y anuló las garantías reales que afectaban a su cumplimiento.
3. Estableció el sorteo para la provisión de magistraturas.

4. Dispuso la publicidad de las actuaciones judiciales y la posibilidad de apelar las resoluciones de los magistrados.

5. Dispuso la obligación de los ciudadanos de intervenir en los asuntos públicos.

6. Endureció la represión de la tiranía, mediante la privación de todos los derechos para el tirano y su estirpe. (Fernández, 2010, p. 90)

Posterior al viaje de los patricios a Atenas, se formó el “*Decemviri legibus scribundis*” — por esta comisión de diez integrantes, se llamó a la Ley de las XII Tablas, ley decenviral—; esta comisión estuvo encargada, de redactar la ley escrita.

La primera entrega se dio en el año 451 a.C., y fueron X tablas, esta estuvo a manos de patricios. Las dos tablas posteriores contaron con la participación de los plebeyos y data del año 449 a.C., curiosamente, estas últimas resultaron odiosas al pueblo (González, 2003, p. 91).

La amplitud de las XII Tablas.

Se podría decir que la extensión jurídica de la Ley de las XII Tablas en cuanto al derecho civil fue ambiciosa —sin perjuicio de los exiguos planteamientos en materia contractual y obligacional— principalmente aquellas que se relacionaban con el día a día del agricultor, como por ejemplo el derecho de colindancia o contigüidad; también se pronunciaron sobre instituciones familiares y de sucesiones, incluyendo algunas instituciones provenientes del derecho penal y procesal, por tanto, fue considerada como “el primer monumento legislativo del pueblo romano” (Hernández, 2014, p. 115)

Sin embargo, no reguló “la organización política del Estado ni la constitución judicial. Por tanto, lo único que quería el legislador era recoger el *ius civile*, es decir, las normas que se referían al ciudadano particular; ahora bien, éstas, en la medida de lo posible, de modo exhaustivo” (Kunkel, 1981, p. 33).

El mérito de esta obra motivada por los plebeyos se basa en el intento de realizar una codificación completa de leyes, que sirvan de base para los edictos del pretor, y un intento en la separación del *ius* (derecho de los hombres) del *fas* (derecho divino). Su amplitud, se pudo

comparar mil años después, con el encargo del emperador Justiniano, cuando se concretó el *Corpus Iuris Civilis* (Benítez, 2020, p. 73).

A continuación, describiremos algunas reglas contempladas en las XII Tablas, que pueden resultar sorprendentes para los ojos del presente.

Algunas disposiciones de las XII Tablas, que sorprenderán a los ojos del presente

En referencia a la inejecución de las obligaciones

La Ley de las XII Tablas, en virtud del *nexum* —cadena que ata al deudor con su acreedor— fue desalmada con el deudor de una obligación dineraria cuando este no cumplía con su prestación. Aquel deudor desdichado —sin condena judicial—, perdía su dignidad y autonomía, pasando a ser víctima de los abusos más desmesurados de su acreedor o acreedores. Por ejemplo —en caso de inejecución de las obligaciones— el deudor dejaba de ser persona y se convertía en una cosa, pasible de disposición y destrucción a manos de su acreedor quien podía matar a su deudor y cortarlo en pedazos proporcionales a su deuda. Por tanto, el deudor era un sometido. Otra regla inquietante se dio cuando el acreedor fallecía sin que el deudor haya cumplido con su obligación, este último, podría ser enterrado vivo, para que la cadena que lo une con su acreedor se mantenga hasta después de la muerte; también tenía la facultad de amarrar a su deudor y sacarlo a la calle como si fuese su mascota o venderlo como esclavo.

Naturalmente, en la evolución del derecho romano, estas circunstancias negativas para el deudor tuvieron fin, ya que nacen figuras jurídicas como la *Lex Poetelia Papiria* del año 326 a.C., mediante la cual, el acreedor ya no podía cobrarse con la integridad del deudor, sino con sus bienes, regla que se mantiene vigente hasta la fecha y resumida con la locución latina “*bonorum venditio*”.

En referencia a ciertos delitos y daños a la propiedad

El homicida y sobre todo el fugitivo, estuvo condenado a morir de hambre y sed “*aqua et igni interdictio*”, ya que había una prohibición en la Ley de las XII Tablas, de prestarle ayuda, aplicable para todos, sean amigos o familiares.

La finalidad era expropiarlos de tierras romanas “*exilium*”.

Quien se aprovechase de cosecha ajena, era colgado porque era un delito muy grave, que atentaba contra su máxima diosa de la agricultura llamada Ceres. Si el ladrón, era atrapado por el dueño de la cosecha, en el momento de la comisión del hurto, este tenía la facultad de ajusticiarlo sin recibir reproche alguno por los parientes del fallecido; sin embargo, los familiares, podrían asumir pecuniariamente la responsabilidad del ladrón y solicitar su libertad. Pero en el caso, no haya sido *in flagrante*, esta misma ley, prohibía cualquier tipo de escarmiento físico; permitiendo solo la compensación económica a favor del agraviado, recibiendo el doble del valor del bien hurtado.

El hueso roto, de un ciudadano que goza de libertad, tenía un costo predeterminado, ascendiente a 300 ases, pero si el agraviado era un esclavo, se debía pagar la mitad al dueño.

Si el daño corporal, era de tal magnitud que causaba invalidez o pérdida definitiva de las funciones de alguna de las partes del cuerpo humano, se aplicaba la Ley del Talión, salvo que haya un acuerdo compensatorio.

La persona que, con hechicerías, conjuros y afines, dañaban a una persona o sus cosechas, debía ser castigado con la muerte.

Aquel que de manera premeditada calcina una cosa ajena, debía ser castigado de igual manera. Eso quiere decir que el causante del daño debía ser quemado sin piedad, reflejándose a la Ley del Talión naciente en el Código de Hammurabi.

En referencia al proceso

Si se demuestra, que quien testifica, no presenció el hecho delictivo o dañoso, era arrojado a los acantilados.

Mas adelante, brindaremos mayores datos que atraparan su atención por peculiares y extravagantes.

¿La ley de las XII Tablas fue un sueño de los juristas romanos o fue una hermosa realidad?

Es posible que La Ley de las XII Tablas haya sido la primera fuente escrita —haciendo

la salvedad del *ius civile papirianum*, considerada como una leyenda que agrupó leyes reales— pero nunca saldrá del mundo de las posibilidades ya que fue destruida en integridad, quemada por los galos en el año 390 a.C. Por tal razón algunos investigadores como Héctor País y Eduardo Lambert niegan su existencia.

Lo que conocemos de ella es a través de las citas de jurisconsultos de la época clásica e historiadores como fueron Pomponio, Ulpiano, el estelar Gayo y Tito Livio, este último, consideró a las XII Tablas como “fuente de todo el derecho público y privado, y Cicerón afirmaría que todos los niños debían aprenderla de memoria” (Stein, 2001, p. 9). Se dice que las XII Tablas, estaban hechas de bronce y madera, haciéndose pública, en el centro de la ciudad, específicamente en el Foro.

Sin embargo, como ya mencionamos anteriormente, no hay prueba material ni concreta de su existencia, menos del orden original de las mismas; no obstante inquietos investigadores han tratado de unificar criterios para ordenar y hasta cierta medida estandarizar su contenido a fin de poder ser explicadas en clase.

Contenido de las XII Tablas

Tabla I. Derecho procesal civil

Determinó la organización judicial y las reglas procesales para los litigantes como la citación y comparecencia ante el magistrado. La citación la hará personalmente el demandante y si este se niega a acudir, el accionante podrá hacer uso de la fuerza. Si el demandado por motivos ajenos a su voluntad —como puede ser su estado de salud producto de una enfermedad o la vejez— no puede acudir al Foro, el demandante tiene el deber de brindarle las facilidades del caso, como el envío de caballería y en el mejor de los casos con carruaje. Si no desea acudir por propia voluntad, puede encomendar al *vindex* o fiador para que lo represente en el proceso (Fernández, 2010, pp. 94-95).

Tabla II. Derecho procesal civil

Esta tabla, determinaba el trámite del litigio. Aquí se establece que la opinión sobre la litis que conduce a la sentencia no será dictada por el magistrado, sino por un tercero que haya

sido convocado por las partes. Además, se promueve un acuerdo conciliatorio antes de concluir el proceso.

También, se regulan dos tipos de procesos, tomando en cuenta si la pretensión versa sobre los derechos que se tiene sobre una cosa o una potestad sobre personas o sobre un derecho de crédito.

Dato curioso, es que, los testigos de los alegatos iniciales de las partes eran los dioses. Así también, el perdedor de un proceso no solo perdía el fondo, sino que debía pagar al Estado un monto igual a la pretensión pecuniaria, y dicho monto servía para el culto de sus dioses.

Tabla III. Derecho procesal civil

Trata de la ejecución en caso de confesión y condena, especialmente contra los deudores insolventes, quienes luego de la sentencia, podían ser maltratados por sus acreedores, lesionando sin reparos su dignidad e integridad. Ejemplo de ello, luego de 30 días que se emitió la sentencia y el deudor no cumple con su obligación, el acreedor está legitimado para vender al deudor como esclavo en el extranjero “*trans tiberim*” y así recuperar su crédito; Así también, en el caso de varios acreedores, se les facultaba a matar a su deudor común y cortarlo en pedazos, siempre con el debido cuidado que no se corte más de lo debido, en proporción a su crédito.

Todos estos actos de hostilidad y crueldad hacia el deudor cesaron con la *Lex poetelia papiria* del siglo IV a.C., cuyo objetivo era el cobro de la deuda, ya no con la integridad del deudor, sino con su patrimonio, situación vigente hasta el sol de hoy y que justifican a figuras como la hipoteca, medidas cautelares, la no prisión por deudas, entre otros.

Por otro lado, quien está ausente en el proceso, pierde el litigio, por lo tanto, la sentencia será favorable para la parte que sí está presente, pudiendo ser el demandado o demandante.

Tabla IV. Derecho de familia

Contenía reglas acerca del divorcio por parte de la mujer, como el ausentarse tres noches consecutivas del hogar conyugal “*usurpatio trinoctii*”, con tal conducta se evidenciaba la voluntad de la mujer de interrumpir la convivencia y dar por finalizado el matrimonio.

Esta regla al parecer no aplicaba para los varones.

También reconoció los poderes del *paterfamilias*, como arrendar las fuerzas del hijo para las labores agrícolas y tal renta era de disposición absoluta del *paterfamilias*. Si el padre trasfirió a su hijo mediante este arrendamiento por tres veces consecutivas, este perdía la patria potestad, convirtiendo el hijo en emancipado y por lo tanto en un *sui iuris* —aquel que no depende de nadie—.

Para finalizar, el *paterfamilias* tenía tres derechos que de seguro serán inquietantes a los ojos del presente. Estos son el “*ius vitae necisque*” —derecho sobre la vida y la muerte de los hijos—, el “*ius vendendi*” —la posibilidad de vender a sus hijos, sobre todo cuando el *paterfamilias* se encuentre en estado de necesidad económica—, el “*ius exponendi*” —exponer a grave peligro a sus hijos—, el “*noxae deditio*” —entregar al hijo como compensación por el daño causado por este—.

Tablas V. Sucesiones, tutela y “capitis deminutio”

Otorga amplia libertad para que el testador disponga de sus bienes. Desarrolla la sucesión *ab intestato*, esta que se presenta cuando el *paterfamilias* no ha dejado testamento o este no es válido; las reglas de este tipo de sucesión están sustentadas en base al parentesco civil y la agnación, prevaleciendo ante la cognación.

Orienta en cuanto a la división proporcional del activo y pasivo del patrimonio del causante en favor de los herederos.

Crean la figura del legado, haciendo posible que parte de la masa hereditaria pase a personas con las cuales no tiene un vínculo familiar y jurídico.

Se crea la tutela de mujeres, que estaba destinada a aquellas que no habían contraído matrimonio ni estaban sujetas a la patria potestad.

También, se crea la curatela para los *capitis deminutio* o personas con discapacidad como son los enajenados “*furiosi*” y también para los dilapidadores de su patrimonio, quienes ponen a su familia en riesgo material y de subsistencia.

Tablas VI. Posesión y propiedad

Propone la diferencia entre posesión y propiedad. Reconoce un tipo de propiedad

exclusiva de los ciudadanos romanos conocido como “*dominium ex iure quiritium*”. Nace la prescripción adquisitiva de dominio siendo denominada como “*usucapio*”.

Se crean figuras jurídicas para la transferencia de titularidades, como son el “*nexum*” —figura rigurosa y drástica con el deudor quien queda sometido a su acreedor como si estuviese encadenado a él—, “*sponsio*”, “*mancipatio*” —acto formal de transferencia de la titularidad, requiriéndose para ello de cinco testigos, una balanza que contenga una piedra y bronce en ambos lados y que mantenga equilibrio, mostrando con ello que en el intercambio de titularidades no hay desproporción ni lesión alguna—, “*in iure cesio*” —es más práctica que la *mancipatio*, ya que no se requiere de tantos instrumentos y rituales; en el caso concreto, las partes interesadas, deben acudir ante el magistrado, y cuando este pregunte a quien pertenece el bien materia de transferencia, el vendedor se queda callado allanándose al pedido del comprador de ser el nuevo titular, la intervención del magistrado brinda seguridad jurídica— y el ya mencionado “*usucapio*”.

Tablas VII. Limitaciones al derecho de propiedad

Con especial énfasis en las labores agrícolas, se crean las reglas sobre el derecho de vecindad —como cortar las ramas que ingresen al fundo del colindante y hacerse de los frutos del colindante que caen en su fundo— y servidumbres legales, determinándose medidas de anchura mínima de las vías.

Tabla VIII y Tabla IX. Derecho penal y procesal penal

Se determinan los principios del derecho procesal penal y se distingue los delitos públicos “*crimina*” —instancia de parte o de oficio / penas afflictivas y pecuniarias— de los privados “*delicta*” —instancia de parte / penas pecuniarias, vestigio de la actual responsabilidad extracontractual—; el incendio doloso del incendio culposo; homicidio culposo —pena pecuniaria— del homicidio doloso —pena de muerte o venganza de sangre por parte de los familiares—. Como se puede notar, se avala la venganza privada y la antigua Ley del Talión para delitos graves y una compensación económica en cuanto a los delitos leves.

En cuanto a las lesiones físicas, si este era “leve” —fractura de un hueso— y la víctima era un ciudadano romano, este último estaba legitimado para pedir en compensación la suma de trescientos ases, como ya mencionamos el “as” era la moneda de aquel tiempo la cual estaba hecha de bronce. Si la víctima de la lesión era esclavo, el monto compensatorio se reducía a la mitad.

Si la lesión era grave, se promovía el acuerdo compensatorio entre las partes “*pactum*” y en su defecto, procedía la Ley del Talión.

En cuanto al delito de hurto “*furtum*”, si el facineroso realizó la conducta delictiva de día o de noche, pero con arma, se le facultaba a la víctima para quitarle la vida, siempre que hubiese testigos que hayan presenciado el hurto.

También se castigaban a los usureros, aquellos que prestaban dinero a cambio de intereses exorbitantes, superiores a lo legalmente establecido; a los escandalosos que con palabras y gestos deshonraban a otras personas; a los jueces prevaricadores; a los que traicionaban a la comunidad “*perduellio*”.

Finalmente, las conductas delictivas, en su mayoría estaban tipificadas, sin embargo, no era aplicable el aforismo “*nullum crimen, nullum poena, sine lege*”.

Tabla X. Derecho sagrado

Se desarrolla el derecho sacro y las reglas de los funerales, prohibiéndose los lujos funerarios y la incineración o entierro de cadáveres dentro de la ciudad, por motivos de salud pública, así como la imposibilidad de usucapir las cosas pertenecientes a los dioses manes o antepasados fallecidos, como son los sepulcros y utensilios para su adoración.

Tabla XI y Tabla XII

Fue obra del nuevo colegio decenviral, el cual fue tirano y deseoso de mantener el poder (González, 2003, 91). Estos marcaron nuevamente las diferencias entre patricios y plebeyos —por eso fue denominada como “*tabulae iniquae*” o leyes injustas—. Fue increíble su publicación por parte de los cónsules Valerio y Horacio quienes eran considerados restauradores de la libertad (Arangio-Ruiz, 2006, p. 69). En estas últimas tablas se prohibió expresamente el matrimonio entre patricios y plebeyos.

TRÉMULO DE EMOCIÓN

El desconuelo de los plebeyos tenía su origen en la forma arbitraria y desfavorable de administrar justicia a cargo del colegio de los pontífices y la desigualdad social. Por ello, se luchó, para ver contentura en sus rostros y demoler la irrefutable disparidad entre los habitantes de la antigua Roma.

En tal sentido el grito desesperado de todos los plebeyos, logró la presencia de un tribuno el cual veló por sus intereses y como consecuencia se logró la publicación de una ley escrita que tenía como finalidad acabar con el monopolio jurídico de los patricios, sin embargo, esto no fue suficiente para lograr a plenitud la isonomía; los patricios siguieron siendo hijos predilectos de Roma y como consecuencia no cesaron las desigualdades, no hubo matrimonios ni romances bien vistos entre patricios y plebeyos y la ley se aplicaba con mayor dureza a los plebeyos y le limitaban en cuanto a oportunidades, como por ejemplo, los plebeyos no pudieron acceder a las magistraturas sino hasta el año 367 a.C. (Castresana, 2013, p. 35).

Para finalizar, reiteramos y precisamos que la *iustae nuptiae* entre patricios y plebeyos, de acuerdo con el contenido de la Tabla XII, prohibía el matrimonio entre un patricio y un plebeyo.

NO ES DISTINTA LA SANGRE NI OTRO EL CORAZÓN. LEX CANULEIA (LA LEY CANULEYA O LA LEY DE CANULEYO) O LEX DE CONUBIO PATRUM ET PLEBIS (LEY SOBRE EL MATRIMONIO DE PATRICIOS Y PLEBEYOS)

Cicerón consideraba que la prohibición del matrimonio entre patricios y plebeyos era humanamente injusta (Marcos, 2000, p. 373) y fue recién en el año 445 a.C., por gestión del tribuno Cayo Canuleyo, en la que se vota favorablemente por la ley que llevaría su nombre “*Lex Canuleia*” la cual modifica un orden social (Agudo, 2012, p. 665), admitiéndose el matrimonio entre patricios y plebeyos “*iustae nuptiae*” o las nupcias justas (Iglesias, 1972, p. 551) y por tanto, siendo ya legítima esta unión (Petit, 1959, p. 39), los hijos que naciesen de dichos matrimonios deberían ser reconocidos como herederos de la familia paterna y con

ello se eliminaban los prejuicios de casta; sin embargo, las formalidades religiosas del matrimonio, como la presencia de los más altos dignatarios sacerdotes era exclusivo de los patricios (Mejía, 2009, p. 506-509).

Waldemir Ayala Ríos, profesor de lenguas clásicas y vivas, traduce la cita original de Cicerón del latín al español y de Tito Livio del francés al español, las cuales complementan la naturaleza jurídica de la “*Lex Canuleia*” (Comunicación personal con Ayala Ríos el 11 de julio del 2022):

Cicerón, de Republica, liber secundus, LXIII:

«*Ut ne plebei cum patribus essent, inhumanissima lege sanxerunt, quae postea plebiscito Canuleio abrogata est.*»

“Para que no estuviesen patricios con plebeyos, ratificaron con una ley muy inhumana, la cual fue luego abolida por plebiscito Canuleyo”.

Tite-Live, Histoire romaine, livre quatrième, 1:

«Dès les premiers jours, Gaius Canuléius, tribun du peuple, proposa une loi relative aux mariages entre patriciens et plébéiens, laquelle devait, selon les patriciens, souiller la pureté de leur sang et confondre les droits de toutes les races. Ensuite, la prétention, insensiblement élevée par les tribuns, d’obtenir que l’un des consuls fût choisi parmi le peuple, en vint là que neuf tribuns présentèrent un projet de loi, pour que le peuple romain pût, à son gré, choisir les consuls parmi les plébéiens ou les patriciens».

“Desde los primeros días, Gayo Canuleyo (tribuno del pueblo) propuso una ley, relacionada con los matrimonios entre patricios y plebeyos, la cual debía—según los patricios—contaminar la pureza de su sangre y confundir los derechos de todas las razas. Luego, la pretensión —imperceptiblemente levantada por los tribunos— de obtener que uno de los cónsules fuere elegido entre el pueblo, allí vino que nueve tribunos presentaron un proyecto de ley para que el pueblo romano pudiese, a su conveniencia, elegir a los cónsules entre los plebeyos o los patricios”.

Vemos cómo este plebiscito, permitió la tan ansiada equidad civil y social entre patricios

y plebeyos en cuanto al matrimonio, del cual puede sentirse afín Luis Enrique, el plebeyo, el hijo del pueblo, el hombre que supo amar (...).

CONCLUSIONES

- a. La primera fuente de derecho en la monarquía romana fue la *mores maiorum*. Los que la interpretaban era el colegio de pontífices, conformado exclusivamente por patricios.
- b. La lucha de los plebeyos mediante la segunda secesión del año 449 a.C., logró que estos tengan un tribuno y este solicitó la creación de una ley escrita que permita la igualdad entre patricios y plebeyos, estas fueron las XII Tablas.
- c. Las XII Tablas tuvieron un mayor desarrollo en el derecho privado.
- d. Las reglas desarrolladas en las XII Tablas sorprenden a todo estudioso contemporáneo del derecho por su crueldad con el deudor y los hijos.
- e. La evidencia de la existencia de las XII Tablas proviene de los escritos de juristas e historiadores de la época.
- f. Las XII Tablas no lograron a cabalidad la igualdad social entre patricios y plebeyos siendo la Tabla XII la que prohibiese el matrimonio entre ellos.
- g. La *Lex Canuleia* acabó con la prohibición de *iustae nuptiae* entre patricios y plebeyos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- Benítez, A. (2020). *Derecho romano*. Intercontinental.
- Fernández, A. (2010). *Historia del derecho romano*. Thompson Reuters.
- González, E. (2003). *Manual de derecho romano*. Universidad Externado de Colombia.
- Ghirardi, J. (1995). *Derecho romano I*. Eudecor.
- Morales, J. (1989). *Derecho romano*. Trillas.

Kunkel, W. (1981). *Historia del derecho romano*. Ariel.

Bonfante, P. (2002). *Instituciones de derecho romano*. Reus.

Stein, P. (2001). *El derecho romano en la historia de Europa*. Siglo Veintiuno.

Panero, R. (2008). *Derecho romano*. Tirant Lo Blanch.

Arangio-Ruiz, V. (2006). *Historia del derecho romano*. Reus.

Iglesias, J. (1972). *Derecho romano*. Ariel.

Mejía Valera, J. (2009). *Sociología del derecho. Teoría social del derecho*. JB Editores.

Petit, E. (1959). *Tratado elemental de derecho romano*. Editorial Universidad.

Acosta, E. (1920). *Historia del derecho romano público y privado*. Editorial Reus.

Hernández Canelo, R. (2014). *Derecho romano. Historia e instituciones*. Jurista Editores.

Fuentes electrónicas

Agudo Ruiz, A. (2012). A propósito de los fundamentos de derecho romano del profesor Dr. Antonio Fernández de Bujan. *Revista de Derecho UNED*, núm. 10, 655–686. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2012-10-5250/Documento.pdf>

Marcos Celestino, M. (2000). La Ley de las XII Tablas. *Helmantica: Revista de filología clásica y hebrea*, núm. 155. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4630654>